

**LOS EMBALSES DE ITOIZ (NAVARRA)
Y DE RECRECIMIENTO DE LA PRESA DE YESA
(NAVARRA Y ZARAGOZA), EN LA PROBLEMÁTICA
DE SEGURIDAD EN SU EJECUCION Y ENTRADA EN
SERVICIO Y EN SUS INASUMIBLES AFECCIONES
SOCIALES Y AMBIENTALES**

M^a José Beaumont Aristu

Abogada

José Luis Beaumont Aristu

Abogado

ABSTRACT

IeZ-ren lehenengo zenbakian argitaratutako lanari jarraiki, autoreek Itoitzko urtegiaren inguruko auzibide-martxa luzearen gorabeherak kontatzen dituzte, zehazki, 2004. urteko apirilaren 27an Giza-Eskubideen Europar Auzitegiaren Epaia. Jarraian urtegiaren eraikuntzak pertsonentzat eta ondasunentzat sortzen dituen segurtasunik ezaren gaineko arazoak aztertzen dira eta orain arte arazo horiei emandako erantzunak. Amaitzeko Yesako urtegiaren handitzeak sortarazitako arazo juridikoei ekiten zaie.

Siguiendo et trabajo publicado en el número uno del IeZ, los autores relatan la larga marcha procesal que el tema del embalse de Itoiz está teniendo, en concreto la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 2004. Después se pasa a analizar los problemas de inseguridad para personas y bienes que la construcción del pantano plantea y la respuesta que a esos problemas se ha dado hasta este momento. Para acabar se atiende a los problemas jurídicos que el recrecimiento de la presa de Yesa ha planteado.

- I. PLANTEAMIENTO DEL PRESENTE TRABAJO**
- II. EL EMBALSE DE ITOIZ Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DE-RECHOS HUMANOS**
- III. EL EMBALSE DE ITOIZ Y LA INSEGURIDAD PARA PERSONAS Y BIENES**
- IV. EL RECRECIMIENTO DE LA PRESA DE YESA Y LA INSEGURIDAD PARA PERSONAS Y BIENES**
- V. CONCLUSION**

I. PLANTEAMIENTO DEL PRESENTE TRABAJO

En nuestro anterior trabajo de marzo de 2.003 sobre el Embalse de Itoiz, publicado en el número 1 de 2.003 de IeZ, tras efectuar una breve reseña de las características del Proyecto que comprende la ejecución de dos presas, una de 135 metros de altura sobre cimientos sobre el río Irati en el término municipal de Lónguida, a 2 Kms. aguas arriba de Aoiz y a sólo 25 Kms. de Pamplona y, otra presa auxiliar o dique del collado de 28 metros de altura sobre cimientos, con una capacidad de embalse de 418 Hm³ y una capacidad de regulación de 635 Hm³ (la aportación media del río en ese punto), inundando 11.448.000 m². Afectó a quince localidades, ocho de las cuales verían (a esta fecha ya lo han hecho) inundado su núcleo de población, con dos brazos que se extienden 15 Km. a lo largo del Valle del Irati hasta Oroz-Betelu y 7 Kms. por el Valle del río Urrobi hasta el pueblo de Arce, inundando así mismo las bandas de protección de tres reservas naturales: Txintxurrenea en el Urrobi e Iñarbe y Gaztelu en el Irati y, dos Zonas de Especial Protección para las Aves: Sierras de Artxuba y Zariquieta y Montes de Areta. Se analizó el problema planteado con motivo de la realización de varios Estudios de Impacto Ambiental diferentes para una única infraestructura, con Declaraciones de Impacto Ambiental distanciadas en el tiempo y efectuadas por diferentes Administraciones, así como por la división de la competencia judicial para su control y las consecuencias derivadas de este hecho; a resaltar la inaplicación en el caso de la entonces denominada “suspensión de la ejecución del acto administrativo”; la problemática de la ejecución provisional de Sentencias recurridas en casación y su resultado en el caso y, en fin, el no menor problema planteado por las modificaciones legislativas operadas para intentar evitar la ejecución de las Sentencias, concluyendo en que tanto la Ley Foral 9/96, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, como la Ley 22/1.997, de 8 de julio, se gestaron, aprobaron y promulgaron para intentar evitar la ejecución de las Sentencias anulatorias del Proyecto, razón por la cual (singularmente por la primera de ellas), la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante Auto de 1 de diciembre de 1.997 dispuso plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Foral 9/96, de 17 de junio y, en concreto, sobre el Anexo de la Ley, en cuanto a la delimitación *ex-lege* de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11, con lo que se procuraría en palabras del propio Auto “su inatacabilidad jurisdiccional”, a la par que “podría integrar un supuesto de arbitrariedad en la forma con que se ha expuesto” y, respecto de la Disposición Derogatoria 1,a) y b) en lo que hace a la derogación del artículo 17,1,b) y de la Disposición Primera 3 de la Ley Foral 6/87 y en cuanto a la derogación del artículo 22,5 y Disposición Transitoria 13^a de la Ley Foral 2/93, modificada por la Ley Foral 8/94, por entender que tales preceptos constituían una modificación legislativa “ad hoc”, esto es, para el caso concreto, dirigida a hacer viable la ejecución del Proyecto del Embalse en sus dimensiones originales y con ello de hacer inejecutable la Sentencia anulatoria parcial pero definitiva del Proyecto.

Inadmitida inicialmente la cuestión por el Tribunal Constitucional por razones estrictamente procesales y subsanados los defectos cometidos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional volvió a plantear la cuestión por Auto de 17 de junio de 1.998 respecto de los preceptos antedichos, añadiendo el artículo 18.B) en cuanto que preveía que podría autorizarse la ejecución de obras vinculadas a infraestructuras de interés general.

La cuestión de inconstitucionalidad fue resuelta por Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2.000, desestimándola. En el trabajo de que se trata se analizó la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, criticándola, apuntándose la interposición de demanda contra la misma ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo demás, en el mismo trabajo se abordó la inseguridad de la infraestructura por riesgo cierto de deslizamiento de laderas y sus efectos, concluyendo que la problemática de la inseguridad de la infraestructura había “escapado” al control judicial por razones ajenas a la parte recurrente, a pesar de lo cual la Administración del Estado había iniciado el 27 de enero de 2.003 el llenado del Embalse mediante el cierre de uno de los túneles de desvío del río Irati (el otro ya fue cerrado en febrero de 2.001), llegando a alcanzar el volumen de agua embalsado a principios de febrero de 2.003 la cota 520, inundando las carreteras de acceso a Itoiz y provocando ya los primeros deslizamientos de terrenos.

Por ello, el presente trabajo ha de entenderse como una continuación del de marzo de 2.003, actualizando la problemática del Embalse de Itoiz abordada en sus diferentes facetas o variantes en el trabajo anterior y, conectándola con la del Recrecimiento del Embalse de Yesa (primo-hermano del de Itoiz por las razones reseñadas en el título), siendo como son los firmantes los directores de los procesos judiciales contencioso-administrativos y penales articulados frente a las actuaciones de la Administración relativas a ambas infraestructuras y a los que más tarde se hará referencia.

II. EL EMBALSE DE ITOIZ Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Por escrito de 8 de septiembre de 2.000, la “Asociación Legal Coordinadora de Itoiz” y varios particulares vecinos y residentes en la localidad de Itoiz, interpusieron Demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al Estado español, por vulneración de diversos preceptos del Convenio y, así, se alegó y acreditó ante el indicado Tribunal que la Ley Foral 9/1.996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, se concibió, tramitó y aprobó con el fin de inejecutar -o hacer imposible su ejecución- la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1.995 (anulatoria del Proyecto del embalse de Itoiz, en lo relativo al motivo de anulación consistente en la inundación por aquél de las bandas de protección de tres Reservas Naturales y, en la infracción por tal motivo al régimen jurídico de protección de tales bandas de protección establecido en la Ley Foral 6/1.987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para la protección y uso del territorio) y, singularmente, los Autos de 24 de enero y de 6 de marzo de 1.996 dictados en su ejecución, estableciendo una serie de modificaciones legislativas por lo que respecta tanto a la existencia y ámbito geográfico de las bandas de protección de las citadas Reservas Naturales, como al régimen jurídico-legal de protección de estos espacios. La Sentencia de la Audiencia Nacional fue confirmada en dicho punto por la del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1.997, de tal forma que las dimensiones del embalse, así como los límites de inundación de terrenos por el mismo, se redujeron drásticamente, y ello hasta el punto de que la inundación ya no podría afectar en modo alguno al núcleo de población de Itoiz, ni por lo tanto tampoco a los bienes inmuebles de naturaleza urbana de los demandantes (incluida la vivienda en la que tenían su domicilio y residencia habitual), e incluso tampoco a

la inmensa mayoría de los bienes inmuebles de naturaleza rústica de los demandantes, constituyendo estos bienes rústicos, obviamente, parte integrante esencial (tan esencial que eran los únicos de los que eran titulares) de su actividad agrícola-ganadera, esto es, de su explotación económica y, con ello, de su supervivencia profesional y económica.

Se acreditó asimismo que, para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el incidente de ejecución de la Sentencia definitiva y firme del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1.997 citada, se tuvo a la vista un dossier de prensa comprensivo de noticias publicadas por los medios de comunicación entre los días 11 de octubre de 1.995 (días después de hacerse pública la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1.995), y el 11 de septiembre de 1.997, ya en plena fase de ejecución de la Sentencia y, transcripciones literales de emisiones radiofónicas y de televisión efectuadas entre las mismas fechas, acreditativo todo ello del contexto, voluntad y objetivo perseguidos y manifestados por el Gobierno de Navarra, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios mismos del Parlamento de Navarra, a la hora de concebir, tramitar y aprobar la Ley Foral 9/1.996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra.

Por lo demás, visto que la normativa procesal española reguladora de las cuestiones de inconstitucionalidad, que se planteen por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria ante el Tribunal Constitucional para su resolución por éste, no permite la participación ni defensa de sus postulados, en el procedimiento seguido ya ante el Tribunal Constitucional, por la parte demandante en el proceso de instancia en el que se plantee tal cuestión de inconstitucionalidad (Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), se articuló en la demanda la infracción al artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1.950, en la medida en que tal normativa impidió la participación de la parte demandante (Asociación "Coordinadora de Itoiz"), quebrando con ello los principios básicos de contradicción (derecho a un proceso contradictorio) y de igualdad de armas procesales, así como la noción de un "proceso justo", garantizado todo ello por el citado artículo 6.1 del mencionado Convenio. Igualmente se afectaba al artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1.949, al preámbulo y al artículo 6.1 del Convenio citado, en la medida en que concurrió en el caso una evidente infracción al principio de "preeminencia del derecho", consagrado por el primer precepto citado y en el preámbulo del Convenio, así como a la noción de "proceso justo" ínsita en el segundo precepto mencionado. Todo ello por haber existido una injerencia del poder legislativo en la Administración ordinaria de la justicia con la finalidad de influir en el desarrollo judicial final de un litigio en la modalidad de hacer inejecutable la Sentencia definitiva y firme del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1.997, que reconoció, entre otros aspectos, el derecho de los demandantes a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos por Sentencia de 27 de abril de 2.004, de su Sección 4^a, declaró que no se había infringido el Convenio. En la Sentencia de que se trata, dijo el Tribunal de Estrasburgo desconocer lo que todo el mundo conoce, y lo que todos los responsables del Proyecto del Embalse de Itoiz han admitido en docenas de ocasiones, esto es, que la modificación legal operada

por la Ley de Espacios Naturales de Navarra de 17 de junio de 1.996 se hizo para inexecutar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1.995, confirmada por la del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1.997, afirmando textualmente el Tribunal respecto de la citada Ley Foral, que “no se podría decir que ha sido aprobada con el fin de eludir el principio de preeminencia del derecho”, que incluye el derecho de cualquier justiciable europeo a la ejecución de las sentencias judiciales firmes en sus propios términos.

En todo caso, es de destacar que ello no quiere decir otra cosa, a los ojos del Tribunal, que si en sentido contrario “pudiera decirse, o pudiera probarse, que la nueva Ley Foral fue aprobada con el fin de eludir el principio de preeminencia del derecho y de inexecutar la Sentencia del Tribunal Supremo que anuló de modo firme y definitivo el Proyecto de Itoiz”, estaríamos sin duda ante una infracción del Convenio Europeo de Derechos Humanos, luego la conclusión no puede ser más clara, diáfana y contundente, y como tal encierra un mensaje para navegantes: estamos como siempre hemos denunciado ante una infracción patente y clamorosa al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege el derecho de todos los justiciables europeos a la ejecución de las Sentencias judiciales firmes dictadas en su favor, como derecho ínsito a su vez en el más amplio derecho a un proceso justo. Esto es así, aunque la Sección 4ª del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió lo contrario, con argumentos tan peregrinos y falsos, por disconformes a la realidad de las cosas, como los que acabamos de ver.

Obviamente, afirmaciones como esas y como otras contenidas en esta misma Sentencia, que dicen que la Administración española acató y cumplió en todo momento las decisiones y órdenes judiciales dictadas en Itoiz en su contra, poniendo como ejemplo los Autos de enero y marzo de 1.996 que ordenaron paralizar las obras, salvando todas las distancias, dicen muy poco en favor de la solvencia, seriedad y responsabilidad de quienes las protagonizan. Ciertamente, hasta entonces, los autores de este trabajo pensábamos que estábamos ante un Tribunal más serio, y con más solvencia.

Notificada la Sentencia de 27 de abril de 2.004, rechazando las excepciones preliminares del Gobierno español, declarando la inexistencia de violación del artículo 6.1 del Convenio (en el doble aspecto relativo al aducido atentado al principio de igualdad de armas, así como a la injerencia del Estado a través del poder legislativo en la resolución del litigio interno), y declarando asimismo no haber lugar a examinar separadamente las quejas relativas a las infracciones a los artículos 8 del Convenio y 1 del Protocolo nº 1, por escrito de los demandantes de 15 de junio de 2.004 se solicitó del Colegio de cinco Jueces de la Gran Sala la remisión del asunto ante la Gran Sala para su resolución por Sentencia, aduciendo, en síntesis, la excepcionalidad del caso, en la medida en que la Sentencia produjo una clara denegación de justicia material, y provocó una absoluta falta de confianza de una parte importante de la ciudadanía en la buena administración de la justicia por parte del Tribunal, al señalar en su apartado 72 que no se puede decir que la Ley Foral 9/1.996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, fue aprobada con el fin de eludir el principio de preeminencia del Derecho. Así se negaba lo que era público, notorio e incuestionable, y lo que ha sido admitido y reconocido en centenares de ocasiones por las autoridades españolas promotoras del Proyecto del Embalse y de la modificación legislativa operada. Esto es: que dicha modificación

legislativa practicada por la Ley Foral 9/1.996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, tuvo como motivo o razón de ser la anulación judicial del Proyecto del Embalse, y como objetivo esencial, por no decir único, la pretensión del Estado de inexecutar la Sentencia judicial que, por tales motivos, había declarado la anulación firme del Proyecto del Embalse.

En el escrito se dijo que no es cierto lo afirmado en el apartado 63 de la Sentencia donde se establece que según el Gobierno español la citada Ley Foral “fue adoptada dentro del interés general y en absoluto con el objetivo de influenciar en la solución judicial del caso”, siendo como es que el Gobierno español, a través de su Agente, en ningún momento afirmó ni alegó que el objetivo de la Ley Foral no fue el de “influenciar en la solución judicial del caso”, ni tampoco negó que tal objetivo fuera el señalado y denunciado, así como que tampoco era cierto lo afirmado en el apartado 71 in fine de la Sentencia, donde puede leerse que la Administración española acató en todo momento y se conformó con las decisiones judiciales dictadas en su contra, siendo como es que su actitud ante los Autos de la Audiencia Nacional de 24 de enero y de 6 de marzo de 1.996 se concretó en el plano material en la continuación y aceleración de las obras de construcción de la presa, prevaleciendo de que a los demandantes se les exigió por el primer Auto una fianza o aval, para poder hacer valer ante la Administración la decisión judicial de suspensión de obras, por una cuantía de más de 144.242.905,05 euros, cuantía que fue reducida en el segundo Auto a más de 78.131.573,57 euros, de imposible prestación en todo caso por cualquier ciudadano europeo, jactándose además públicamente de ello. En el mismo escrito se denunció la actitud de la Administración ante la propia Sentencia de 29 de septiembre de 1.995 de la Audiencia Nacional y ante los citados Autos de 24 de enero y de 6 de marzo de 1.996 del mismo Tribunal, en cuanto en el plano procedimental promovió una modificación legislativa (con enmiendas expresas incluidas) para incumplir la decisión judicial de nulidad del Proyecto y, con ello, ejecutar el Proyecto del embalse en sus dimensiones originarias, aun a sabiendas de su ilegalidad, continuando por ello las obras de construcción del embalse. Al tiempo se hacía público además que por eso se promovía tal modificación. Ante la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1.997 se continuó con las obras de construcción del embalse, a pesar de conocer su ilegalización definitiva y firme por la máxima instancia judicial interna ordinaria, volviéndose a jactar públicamente de ello. Se procedió de la misma forma ante la Providencia de 4 de septiembre de 1.997 de la Audiencia Nacional (citada en el apartado 17 de la Sentencia), continuándose las obras de construcción del embalse, a pesar de haber sido elevada a definitiva -y sin sujeción a fianza alguna- la medida de prohibición judicial de llenado del embalse por encima de las cotas de las bandas de protección de las tres Reservas Naturales afectadas. Las obras continúan hasta su terminación. Entre todas estas irregularidades destacó también -y lo decimos a título de ejemplo- la ejecución de obras prohibidas por el Auto de 6 de marzo de 1.996 y por la Providencia de 4 de septiembre de 1.997, tales como las de construcción de la carretera de reposición de las afectadas por la inundación del vaso del embalse de Itoiz, así como el acuerdo o decisión de la Administración de no acatar sendos Autos de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 1.998 (por el que se dispuso ordenar al Gobierno Foral de Navarra la inmediata suspensión de las citadas obras) y de 19 de mayo de 1.998 (por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto frente al primero). Estos autos que fueron más tarde escandalosamente revocados de facto por la propia Audiencia Nacional ante la desobediencia de la Administración al no

acatarlos, aceptando el ofrecimiento del Gobierno de Navarra de poder continuar las obras de dicha carretera a condición de comprometerse política y económicamente a volver a dejar todo como estaba si finalmente el Proyecto del embalse no pudiera llevarse a cabo en sus dimensiones originarias. Obviamente, todo un ejemplo de cómo en el proceso judicial brillaron por su ausencia tanto el principio de igualdad de armas como la noción de un proceso justo.

Como conclusión, es tan cierto que la Administración actuante -en contra de lo afirmado por la Sentencia de la Sección 4^º del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- no se conformó, ni acató, ni cumplió jamás las decisiones judiciales dictadas en su contra y a favor de los demandantes; que todo ello trajo consigo que la Sentencia de 14 de julio de 1.997 del Tribunal Supremo, de anulación definitiva y firme del Proyecto, se dictara estando ya muy avanzadas las obras de construcción del embalse (que ya lo estaban cuando se dictó la primera Sentencia el 29 de septiembre de 1.995 y los ulteriores Autos de 24 de enero y de 6 de marzo de 1.996), y ello como consecuencia de que la Audiencia Nacional denegó en dos ocasiones la suspensión cautelar de las obras solicitada por los demandantes antes de su Sentencia, y de que dicho Tribunal tardó cinco años y nueve meses en resolver el recurso interpuesto frente al Proyecto en enero de 1.991.

Obviamente, se dijo ante el Tribunal, nada de ello se compadece con el respeto de los principios de igualdad de armas y de preeminencia del derecho, ni con la noción de un proceso justo y equitativo, por mucho que la Sección 4^ª del Tribunal hubiera entendido lo contrario, errando patentemente en sus apreciaciones y afirmaciones.

Por lo demás, y en el aspecto concreto de la alegada en la demanda injerencia del poder legislativo en la administración de justicia con el fin de influir decisivamente en el desenlace judicial del litigio, es lo cierto que, muy al contrario de lo afirmado por la Sección 4^ª del Tribunal en los apartados 70 a 72 de la Sentencia, la esencia del caso denunciado era, nada más y nada menos, que una modificación legislativa (y no reglamentaria) expresa y concreta, acaecida por vez primera en el Estado español y, seguramente, no ocurrida en ninguno de los Estados signatarios del Convenio, en cuanto afectante a la concreta materia ambiental de protección de Espacios Naturales Protegidos (y no en ningún caso a las materias urbanísticas y/o de ordenación del territorio), en su engarce con la protección y salvaguarda de derechos civiles implicados. La modificación venía motivada por el deseo de soslayar un concreto motivo de anulación judicial por Sentencia del proyecto del Embalse, para inejecutar la Sentencia anulatoria y para, en lugar de acomodar el Proyecto anulado a la misma, acomodar por el contrario la legislación al Proyecto anulado por la Sentencia judicial.

Así, en definitiva, es la primera vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en concreto su Sección 4^ª) dio el visto bueno a semejante actuación, a la par que la decisión contenida en su Sentencia contradice frontalmente la doctrina y decisiones anteriores en casos similares o asimilables (de otras Secciones del Tribunal, e incluso de la Gran Sala).

Por si todo ello fuera poco, se denunció por los demandantes que la Sentencia había incurrido en una “mutilación” inadmisibles de los argumentos de la deman-

da, silenciándolos, argumentos que, por el contrario, sí fueron correcta y claramente expuestos en la Decisión de 14 de enero de 2.003, de admisibilidad de la demanda (apartado 2,b) de sus Fundamentos de Derecho).

En el escrito se adujo también la evidente ignorancia de la clara y reiterada doctrina establecida por otras Secciones del Tribunal, e incluso por la Gran Sala, en lo que respecta a los perfiles o elementos esenciales configuradores de una infracción del artículo 6.1 del Convenio, como consecuencia de una intervención o injerencia del Estado en la Administración de Justicia, con el fin de influir en el resultado final del litigio en curso para orientarlo o inclinarlo, de modo definitivo, en su favor.

Así, se razonó en el escrito que la Sentencia no había tenido en cuenta las necesarias diferencias que han de predicarse, respecto a la determinación del “interés general” o de la “utilidad pública” de determinadas decisiones, actuaciones o proyectos, y a los límites del Tribunal para su enjuiciamiento, ponderación o contradicción, en función de que tal determinación se produzca por las autoridades en el simple marco del establecimiento de las políticas generales urbanísticas o de ordenación del territorio, o bien, como ocurrió en el caso objeto de demanda, en el que medió una Sentencia judicial ejecutiva y ya ejecutada provisionalmente en contra del Estado, en el marco de la introducción y aprobación de una modificación legislativa para inexecutar una Sentencia ya dictada contra el Estado, y teniendo en cuenta asimismo, a mayor abundamiento, que tal modificación no afectaba a una norma urbanística o de ordenación del territorio (de naturaleza habitualmente reglamentaria) sino, por el contrario, a una norma de protección ambiental (de determinación y protección de Espacios Naturales Protegidos) con efectos derivados, directos y evidentes, para la protección de otros derechos garantizados por el Convenio (artículos 8 del Convenio y 1 del Protocolo n^o 1 al mismo), ignorando que el deterioro del medio ambiente, cuando se trata de “atentados graves al medio ambiente” debe ser examinado bajo el punto de vista del artículo 8 del Convenio, que protege el derecho al respeto a la vida privada y familiar, ignorando también las normas que perfilan el contenido y alcance del artículo 1 del Protocolo n^o 1 que protege el derecho de propiedad, tal y como han sido entendidas y aplicadas por otras Sentencias de otras Secciones del Tribunal, e incluso de la Gran Sala, mediando en el caso que nos ocupa una declaración judicial definitiva de nulidad de un Proyecto, lo que determina por un lado que no pueda entenderse nunca que la injerencia en el derecho de propiedad que representa el citado Proyecto “esté prevista por la Ley” (en el sentido del segundo inciso del párrafo primero del citado artículo 1 del Protocolo n^o 1), ni tampoco, por otro lado, que pueda entenderse que tal injerencia se efectúe “de acuerdo con el interés general” (en el sentido del segundo inciso del segundo párrafo del mencionado artículo 1 del Protocolo n^o 1 al Convenio), e ignorando por último el contenido y alcance del artículo 6.1 del Convenio establecido, interpretado y aplicado por el propio Tribunal, en lo que respecta a la infracción aducida al principio de igualdad de armas como consecuencia de no haber podido participar los demandantes, directamente ante el Tribunal Constitucional, en la tramitación y resolución por dicho Tribunal de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Nacional, a instancias de los propios demandantes, en relación a la Ley Foral 9/1.996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, a la vez que había realizado una nueva interpretación y aplicación tan arbitraria como contraria a su anterior doctrina, y ello a pesar

de que la Sentencia dictada en su momento contra España por esta misma cuestión (Sentencia de 23 de junio de 1.993, asunto Ruiz-Mateos c. España), no hubiera motivado, en clara transgresión por España de sus obligaciones derivadas del artículo 46.1 del Convenio (Sentencia de la Gran Sala de 17 de febrero de 2.004, asunto Maestri c. Italia, & 47), la modificación de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para posibilitar y establecer la participación de la parte actora en el proceso de instancia, y a cuya petición se hubiera planteado una cuestión de inconstitucionalidad, en el procedimiento relativo a tal cuestión seguido ante el Tribunal Constitucional.

Por ello, concluyendo en la existencia en este caso de una infracción a los principios de igualdad de armas y de equidad en el procedimiento garantizados en el artículo 6.1 del Convenio, de tal manera que la Gran Sala del Tribunal debería corregir en este punto la Sentencia de la Sección 4ª de 27 de abril de 2.004 en el sentido de declarar en el caso la violación del mismo, en plena coherencia con la doctrina de la propia Gran Sala e incluso con la de la Sección 4ª del Tribunal en su Sentencia de 23 de junio de 1.993 (Asunto Ruiz-Mateos c. España), se suplicó de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 del Convenio, la remisión ante la Gran Sala del asunto objeto de la demanda y ello a los efectos de que ésta resolviera el asunto por Sentencia en la que declarase la violación al derecho de los demandantes a un proceso justo y equitativo y sin injerencias del Estado, garantizado por el artículo 6.1 del Convenio como consecuencia de la violación de los derechos de los demandantes al respeto a su vida privada y familiar y a su domicilio, garantizados por el artículo 8 del Convenio, la vulneración del derecho de propiedad de los demandantes garantizado por el artículo 1 del Protocolo nº 1 y la violación para los demandantes a los principios de igualdad de armas y de equidad en el procedimiento judicial garantizados por el artículo 6.1 del Convenio.

El 10 de noviembre de 2.004, el Colegio de cinco Jueces decidió no elevar el asunto ante la Gran Sala.

El lacónico comunicado del Tribunal está redactado en lengua francesa y, traducido, dice así:

“En referencia a la comunicación de M.OÇBoyle de 2 de julio de 2.004, le informo que el Colegio de 5 Jueces de la Gran Sala ha decidido el 10 de noviembre de 2.004 no aceptar la solicitud de la parte requirente de reenviar el asunto ante la Gran Sala.

En aplicación del artículo 44,2 de la Convención, la Sentencia de 27 de abril de 2.004 pasa a ser definitiva desde el 10 de noviembre de 2.004 y está disponible en la página de internet de la Corte conforme al artículo 44,3 de la Convención y 78 del Reglamento de la Corte.

Con mi consideración más distinguida.”

De su lectura puede observarse que la decisión de no someter el asunto a la Gran Sala no está motivada, o al menos el motivo o motivos no se comunicaron a las partes. Véase que de la lectura del comunicado no se sabe cual es la razón de la decisión. Ante tan lacónica comunicación, alguien se preguntará si quizás también la

Coordinadora fue tan breve y lacónica en su solicitud de elevar el asunto ante la Gran Sala.

Pues bien, la solicitud de elevar el asunto a la Gran Sala tenía 157 páginas y estaba avalada por 72 Documentos, traducidos al francés para que no hubiese excusa ni pretexto de defectos y errores en la traducción. Documentos que eran copia de los que fueron acompañados en lengua española a la originaria demanda presentada en septiembre de 2.000 y, consistentes, básicamente, en los Boletines Oficiales del Parlamento de Navarra que reflejaron la posición de todos y cada uno de los parlamentarios que intervinieron en la tramitación de la Ley, así como el reflejo que de todo ello hicieron los medios de comunicación. Llama la atención que el mismo día la Sección 3^a del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó una Sentencia contra Turquía entendiéndolo en un supuesto similar que se había producido la violación de los mismos preceptos del Convenio que habían denunciado los demandantes.

En conclusión, de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 2.004, se podrá sacar como consecuencia que la Ley Foral 9/96, de 17 de junio, no vulneró los preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero no se podrá sacar la consecuencia de que Itoiz es legal por la simple y sencilla razón de que el Proyecto declarado nulo con carácter definitivo y firme no ha vuelto a aprobarse en aplicación de dicha Ley. Así que Itoiz será, pese a quien pese, ilegal toda su vida, siempre.

Por lo demás, se dijo en su momento que no podíamos sino constatar, muy lamentablemente por cierto, que la llamada "Administración de Justicia" Española y Comunitaria, había demostrado no ser capaz de proteger los Espacios Naturales, estando por ver si sería capaz de proteger a las personas y que en ello se estaba. A esta cuestión se dedicará el apartado siguiente.

III. EL EMBALSE DE ITOIZ Y LA INSEGURIDAD PARA PERSONAS Y BIENES

En nuestro anterior trabajo se abordó (epígrafe 9 del mismo) la inseguridad de la infraestructura por riesgo cierto de deslizamiento de laderas y sus efectos, con expresa mención a los Informes de mayo de 1.999 del Doctor en Ciencias Geológicas y Profesor del Área de Geodinámica del Departamento de Ciencias de la Tierra de la Universidad de Zaragoza Antonio Casas Sainz y, de agosto de 2.000 de Civiltec, S.A. Informes, uno y otro, que, confirmando en parte los de la propia Administración actuante de 1.989 (su autora fue Intecsa, la misma que la del Proyecto) y de 1.996, concluyeron en los graves problemas de estabilidad de laderas y riesgos catastróficos para personas y bienes en el supuesto de llenarse el embalse, a pesar de lo cual el Tribunal Supremo, por Sentencia de 18 de mayo de 2.002, declaró no haber lugar a la revisión instada respecto de su Sentencia de 14 de julio de 1.997 al entender que el Informe de Intecsa de 1.989 era uno más de los emitidos por o para la Administración actuante, sin que tuviera el carácter de decisivo, por lo que concluimos entonces que la problemática de la inseguridad de la infraestructura había "escapado" también del control judicial.

Pues bien, iniciado el llenado del embalse, muy pronto comenzó a manifestarse uno de los efectos, jamás advertido por la Administración actuante, cual es el de la

sismicidad inducida por el llenado del embalse de Itoiz. Así, el día 24 de septiembre de 2.004 se produjo un terremoto de 4,6 grados en la escala de Richter, que causó importantes daños en inmuebles de la zona circundante y desasosiego entre la población afectada.

El suceso continuó teniendo sus manifestaciones, de tal forma que al día de la fecha se han producido 389 terremotos en el entorno del embalse, hasta el punto de estar ante una denominada “crisis sísmica”. Sobre tal “crisis sísmica”, sus causas y consecuencias, se emitieron los Informes de febrero de 2.005 por los Doctores en Geología, el Sr. Casas Sainz citado y, Joaquín García Sansegundo de la Universidad de Oviedo, Informes que concluyeron, entre otras cosas, que se está ante un caso de sismicidad inducida por el llenado del embalse, con singular llamada de atención de los efectos de tal sismicidad sobre la inestable ladera izquierda.

Dichos Informes fueron presentados en la Facultad de Geológicas de la Universidad Complutense de Madrid el día 4 de febrero de 2.005, teniendo tal acto, al que asistieron varios miembros de la Administración actuante, una importante repercusión en los medios de comunicación, de donde devino que la Ministra de Medio Ambiente manifestara públicamente que se trataba de un asunto de una enorme envergadura, respecto del cual toda prudencia sería necesaria. Tales declaraciones públicas fueron el preámbulo de los Convenios suscritos por la titular ministerial con los Presidentes de los Colegios Profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Geólogos el día 20 de junio de 2.005, siendo su objeto “la realización de una supervisión detallada de los estudios y análisis disponibles sobre la presa de Itoiz” (añadiéndose al suscrito con el Colegio de Geólogos que la supervisión lo es de los estudios y análisis “sobre la seguridad de la presa de Itoiz”, Convenios en cuya cláusula quinta se dispuso la creación de una Comisión Mixta de Seguimiento a la que en representación del Ministerio de Medio Ambiente pertenecería el Secretario General para el Territorio y la Biodiversidad. Se convino que el plazo para la realización de la supervisión fuese de cinco meses, según la cláusula cuarta de los Convenios y, que (cláusula primera) cuando los Informes objeto de los Convenios estuviesen finalizados, se presentarían públicamente en la forma en que la Comisión Mixta de Seguimiento estableciera, con el objeto de permitir la presentación de alegaciones.

Han sido continuas las solicitudes de información al Ministerio de Medio Ambiente y continuos también los incumplimientos del término legal para entregarla, acudiendo a veces a razones tan rechazables como que la información debía suministrarla la Confederación Hidrográfica del Ebro, quien no disponía de medios para efectuarlo. La resistencia de dicha Confederación a la entrega de información ha sido una constante desde hace varios años, sin que a pesar del cambio del Gobierno haya variado tal actitud, hasta el punto de que hubo de advertirse al Ministerio de Medio Ambiente en Madrid que a los Colegios Profesionales citados no les estaba entregando toda la información disponible.

Con independencia, pero en directa relación con lo anterior, tanto el Ayuntamiento de Lónguida (en cuyo término municipal se sitúan las presas del embalse de Itoiz), como la Coordinadora de Itoiz, promovieron, por varias poderosas razones, la recusación de Antonio Serrano Rodríguez (Secretario General

para el Territorio y la Biodiversidad), de Luis González de Vallejo, Geólogo designado por el Colegio de Geólogos para emitir el Informe al que se refiere el Convenio citado suscrito con dicho Colegio y, de todos los comisionados por ambos Colegios para emitir los Informes de que se trata, solicitándose se dejaran sin valor ni efecto alguno los Convenios suscritos con los Colegios.

La recusación, deducida por escrito presentado el día 24 de noviembre de 2.005, ha sido rechazada por Resolución de la Ministra de Medio Ambiente de 21 de marzo de 2.006 con el falaz argumento de la falta de legitimación de los recurrentes, lo que no impidió que, entretanto, en febrero de 2.006, se difundiera un denominado “Documento síntesis sobre la presa de Itoiz”, del que se deduce, según el Informe del Colegio de Geólogos, que estamos ante un supuesto de sismicidad anticipada por el llenado del embalse (expresión que corresponde a la traducción del término inglés “Reservoir Triggered Seismicity (RTS), comúnmente conocido como “sismicidad inducida” o “sismicidad provocada”, mientras que el Colegio de Ingenieros señala que para determinar si la sismicidad producida en la zona de Itoiz es natural o inducida por el embalse, es necesario esperar a que se realicen varios ciclos completos de embalsado y desembalsado debiéndose “instalar mayor número de estaciones; lo ideal es de 10 a 14”. Es de significar en este punto que para el registro de la sismicidad en todo el Estado el Instituto Geográfico Nacional tiene instaladas 42 estaciones o sismógrafos.

Ello no hace sino desmentir determinadas informaciones publicadas en el sentido de que los Colegios dicen que los seísmos son naturales. Por lo demás, el Colegio de Geólogos califica de “mejorable” el estudio de riesgo sísmico del proyecto de la presa y ambos Colegios, Geólogos e Ingenieros, cada uno por su lado, recomiendan la realización de sendos “estudios de peligrosidad sísmica” en el entorno del embalse y en el emplazamiento de la presa, para incrementar y mejorar los datos disponibles colocando tres nuevos acelerómetros en el entorno del embalse, uno “a cierta distancia de la presa” y los otros dos “sobre la ladera”, realizando también un “estudio sismotectónico y de fallas en el entorno de la presa” (Colegio de Geólogos), todo ello “para proporcionar la acción sísmica requerida para realizar un análisis dinámico de la ladera y de la presa” (Colegio de Geólogos y Colegio de Ingenieros).

Por último, sobre la estabilidad de la ladera izquierda, vertiente al vaso del embalse y en la que se asienta el estribo izquierdo de la presa principal, y su relación con los efectos de los terremotos en combinación con los efectos derivados del llenado del embalse, ambos Colegios, Geólogos e Ingenieros, enumeran hasta ocho nuevos trabajos y estudios que deben realizarse sobre la ladera izquierda para determinar su estabilidad. Cualquiera que analice asépticamente el documento de síntesis, podrá ser inmediatamente consciente de la gravedad y envergadura de la situación actual. Es por eso que la Ministra de Medio Ambiente, en respuesta en el Congreso de los Diputados publicada en el Boletín Oficial de la institución nº 156 de 1 de marzo de 2.006, manifestó haber ordenado limitar el llenado del embalse y desembalse de la presa de Itoiz a diez hectómetros cúbicos al mes.

Y, en efecto, por escrito de 28 de febrero de 2.006 desde el Ministerio se dieron instrucciones a la Confederación Hidrográfica del Ebro en tal sentido, añadiendo:

“En todo caso, se considera que Itoiz, así como los estudios y evaluaciones realizadas proporcionan una oportunidad única para investigar en profundidad las relaciones entre el embalse, la sismicidad anticipada y la evolución geotécnica de las condiciones del entorno, para lo que se procederá a convocar públicamente una investigación por la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad sobre estos aspectos, a desarrollar a lo largo de los tres próximos años”

Por nuevo escrito de 5 de abril de 2.006 se remitió desde el Ministerio a la Confederación una “nueva versión de las instrucciones”, de la que es de significar la necesidad de redefinir el Programa de Puesta en Carga. En definitiva, parece que se pretende una investigación adicional con un embalse de 418 Hm³ de capacidad, y con miles de personas habitando en la ribera del río Irati aguas abajo y aguas arriba de esta infraestructura.

En todo caso, el alcance de la medida de limitar el llenado y desembalse es el siguiente: a partir del pasado día 6 de marzo de 2.006, a tenor del Programa de Puesta en Carga hasta entonces vigente, se debía proceder durante el plazo de un mes al desembalse de 120 Hm³ de agua, entre las cotas 561 y 536 m.s.n.m. Con la nueva orden cursada, tal desembalse no se podrá producir obviamente en el plazo de un mes, sino que se desarrollará durante nada más y nada menos que doce meses, esto es, un año completo. A lo que debe añadirse que las sucesivas fases del citado Programa, que estaba previsto realizar en un plazo subsiguiente de tres años, necesitarían para su realización, en el supuesto de que ésta alguna vez llegara a verificarse (extremo éste más que improbable en atención a la verdadera situación existente), aproximadamente doce años.

Entretanto, el día 3 de octubre de 2.005 se dictó la tajante y contundente Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que, ante la peligrosidad derivada del llenado del embalse de Itoiz para los pueblos y habitantes situados aguas abajo del mismo, se ordenó al Ministerio de Medio Ambiente autorizar y permitir al Ayuntamiento del Valle de Lónguida y a los técnicos que éste designe acceder libremente a los terrenos afectados por el embalse para verificar lo realizado por la Confederación Hidrográfica del Ebro y las condiciones de seguridad de la infraestructura. Para llegar a tal decisión judicial, los seis Magistrados del Tribunal, por unanimidad, y tras hacerse eco de la existencia de numerosos informes técnicos que abundan en la existencia y generación de serios peligros para la población civil derivados del llenado del embalse, así como de la crisis sísmica desatada con el inicio del mismo, señalaron entre otras cuestiones:

- que dada la alarma social generada entre los habitantes del Valle de Lónguida, que el Tribunal entiende acreditada y justificada en el expediente, y dada la situación de los municipios que acoge y de sus bienes municipales, los bajos coeficientes de seguridad del llenado de la Presa constatados en los autos, y las posibles consecuencias catastróficas que pudiera tener la presa sobre ellos, dada su clasificación de categoría A, sitúan a la Corporación en una posición de especial relación con la Presa respecto de la que puede pedir información;

- que todas estas circunstancias, unidas a los informes que hablan de inestabilidad y de grietas con síntomas evidentes de movimiento, obrantes en autos, ponen

lógicamente al Ayuntamiento de Lónguida en el trance previo de reunir de forma directa y de primera mano información necesaria para tomar conocimiento de su situación y de los derechos que pueda ejercer frente a los poderes públicos con relación a tal construcción y llenado del vaso de la presa;

– que el Ayuntamiento de Lónguida pretende el acceso a la ejecución material de una decisión administrativa, al haber indicios bastantes de que la misma puede repercutir en su patrimonio material y humano, perjudicando sus legítimos intereses sobre medio ambiente, seguridad pública y protección civil, teniendo la fundada sospecha de que ello pueda ser así;

– que teniendo en cuenta los deberes constitucionales del citado Ayuntamiento en las materias de seguridad de su municipio y de sus vecinos, de protección civil, de protección del medio ambiente y de la salubridad pública, tiene un evidente carácter de interesado en cualquier expediente relativo al embalse de Itoiz, porque legítimamente justifica una razonable expectativa de obtener un provecho en la consulta de los antecedentes y en la observancia de la ejecución de una previa resolución administrativa, cuyo examen puede serle útil para decidir sobre la presentación de una solicitud ante la Administración o el ejercicio de un derecho frente a ella, como es en este caso el derecho de solicitar adecuadas medidas cautelares o posibles indemnizaciones por daños o perjuicios;

– y que el Ayuntamiento ostenta un razonable interés en conocer con detalle las particularidades de las obras de la Presa en cuya virtud sus habitantes pueden resultar afectados en su seguridad y salud, de forma que así pueda valorar la Corporación con todo conocimiento de causa sus derechos y obligaciones, y pueda cumplir también con sus obligaciones para con sus vecinos en materia de protección civil. Dicha Sentencia se hizo pública coincidiendo en el tiempo con la de la Audiencia Nacional por la que se estableció la responsabilidad de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y a su través del Ministerio de Medio Ambiente, en los trágicos sucesos que, aun habiendo sido objeto por determinados informes técnicos de una “crónica anunciada”, arrasaron con la vida de más de 80 personas en el camping de Biescas.

Sin necesidad ni mucho menos pretensión de establecer paralelismos entre un asunto y otro, sí que ambos tienen un triple común denominador:

– en ambos actuó y actúa la Confederación hidrográfica del Ebro;

– en ambos se trata de decisiones políticas y administrativas de autorizar actuaciones económicas en zonas de evidente riesgo;

– y, obviamente en directa relación con lo anterior, en ambos adquiere una especial relevancia la ocultación de información.

Lamentablemente, en Biescas asistimos a hechos consumados, que se tradujeron en la muerte de 87 personas. Y, años más tarde, en la no exigencia de responsabilidades penales a nadie, a partir de lo cual se ha declarado la responsabilidad directa del Estado (a cuya Administración pertenece la Confederación Hidrográfica del

Ebro) para que, con cargo al dinero público de todos los ciudadanos, sean justamente indemnizados todos y cada uno de los afectados.

Estamos seguros que ningún ciudadano en su sano juicio se opondrá a que con cargo al dinero público se indemnice a estas personas. Pero con el mismo sano juicio somos muchos, seguro que la mayoría, los que seguimos exigiendo castigo a los culpables, y apoyando aun en silencio la encomiable pelea que algunos de los afectados vienen desarrollando desde hace años para sentar en el banquillo de los acusados a personas con nombres y apellidos, simplemente porque esto es de justicia.

Mientras tanto en Itoiz, seguimos trabajando incansablemente para evitar que ocurra nada de lo que luego haya que arrepentirse. Y para tratar también de que los responsables de la aprobación y construcción del embalse en una zona de riesgo, lo que ya casi nadie se atreve a negar, respondan ante la justicia por sus actuaciones.

IV. EL RECRECIMIENTO DE LA PRESA DE YESA Y LA INSEGURIDAD PARA PERSONAS Y BIENES

El Recrecimiento de la Presa de Yesa (Navarra-Zaragoza) es, al igual que el de Itoiz, un gran Proyecto que, junto con éste, se concibió en el "Estudio de Regulación de los ríos Aragón e Irati" del año 1.976 y que, de ejecutarse, conformaría un embalse de nada más y nada menos que 1.525 Hm³ de capacidad con inasumibles afecciones sociales y ambientales.

También desde el punto de vista de su inseguridad para personas y bienes se asemeja al de Itoiz. Por eso, el Ayuntamiento de Artieda (Zaragoza), además de otras acciones judiciales, interpuso ya en el año 2.000 una querrela criminal dirigida por los firmantes contra la entonces Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Dolores Carrillo Dorado, autora de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Recrecimiento de 30 de marzo de 1.999, contra el también entonces Director General de Obras Hidráulicas del mismo Ministerio, Carlos Escartín Hernández, quién el 4 de junio de 1.999 decidió licitar y adjudicar las obras del Recrecimiento y, contra el ex-Secretario Técnico del Ministerio, Carlos Vázquez Cobos, por la comisión de los delitos de prevaricación, de riesgo catastrófico, de falsedad, contra el patrimonio y contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Tras una larga y compleja instrucción seguida en el Juzgado de Instrucción nº 19 de los de Madrid, en marzo de 2.006 se ha celebrado el Juicio Oral ante la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Causa de Especial Complejidad fue denominada por la Sección), enfrentándose los citados acusados a importantes penas solicitadas tanto por el Ayuntamiento de Artieda como por el Ministerio Fiscal. Para cuando el presente trabajo vea la luz, se habrá conocido ya la Sentencia, cuyo fallo, sea el que sea, marcará un antes y un después para el caso del Recrecimiento de la Presa de Yesa y, para el supuesto de que sea condenatoria, como esperamos, también para las grandes obras hidráulicas, incluida la de Itoiz.

V. CONCLUSION

Han pasado más de tres años desde nuestro citado trabajo y la conclusión allí alcanzada en el sentido de que la virtualidad práctica del control judicial del actuar de la Administración Pública estaba, en lo relativo al Embalse de Itoiz, en entredicho, no puede sino mantenerse, especialmente a la vista del resultado del proceso seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En todo caso, tanto el asunto Itoiz reseñado brevemente en el epígrafe 3 precedente, como el proceso penal sobre el recrecimiento del embalse de Yesa, reseñado más brevemente aún en el epígrafe 4, ponen en evidencia que la conclusión que puede alcanzarse en el sentido que se quiera, es más teórica que real, de tal forma que será necesario estar atentos a la evolución de los acontecimientos tanto de los que la naturaleza ponga de manifiesto, como de los que la movilización popular y el ejercicio de acciones judiciales puedan generar.